--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

-- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 77/17 de fs. 47/vta., el recurso de apelación deducido a fs. 49, concedido a fs. 50, y que fuera fundado a fs. 51/52vta. por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 58/59.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— imponer las costas del incidente al alimentante, regulando los honorarios de los letrados que intervinieron en autos a favor de las partes.----------

--- --- Para ello, la Jueza de grado ponderó que el principio general en materia de costas en procesos de alimentos es que las mismas estén a cargo del obligado a la prestación, salvo acuerdo expreso en contrario, que debe respetarse de conformidad al art. 74 del C.P.C.C., según cita de la Sala B de esta Alzada. Ello por cuanto, de lo contrario se vería disminuida la prestación alimentaria concedida de asignarse las costas al alimentista.----

---- II.- Que el recurrente se agravia, en primer lugar, en cuanto el a quo no resolvió su petición de eximición de costas al contestar la demanda incidental (punto II de fs. 28), en virtud de no haber dado razón para litigar. Agrega en este sentido que la clausura de la etapa de avenimiento se produjo intempestivamente y sin resolver un pedido de su parte para que se fije una nueva audiencia de conciliación.----------

---- En segundo lugar, critica que la decisión en crisis no aplicó la letra del art. 74 del C.P.C.C., en tanto el presente incidente finalizó en virtud de la transacción arribada en la audiencia de fs. 44, debiendo imponerse las costas por su orden.----------

---- Finalmente, cuestiona que la resolución recurrida no ponderó diversas circunstancias relevantes a la hora de determinar las costas del proceso, como es que los alimentos se encuentran a cargo de ambos padres; que la actora cuenta con empleo y diversos bienes como para afrontar sus costas; que los hijos en común conviven con cada padre prácticamente la misma cantidad de tiempo; así como el resultado de la transacción no significó un aumento drástico de la cuota anterior ni modificó sustancialmente la defensa original planteada.----------

---

--- III.- Que corrido el traslado de rigor, la parte actora contestó el memorial de la contraparte, señalando que las defensas que el recurrente interpuso en base a su contestación en el incidente son extemporáneas, por no plantearse en el acto de la audiencia de fs.44; que el inicio del incidente de aumento de cuota alimentaria se realizó luego de varios intentos conciliatorios extrajudiciales infructuosos; que no se acreditó que la ausencia alegada por el demandado para concurrir a la audiencia de avenimiento; que el salario que percibe la actora no le permite afrontar las costas del proceso; y que el criterio en materia de costas en procesos alimentarios, incluso en caso de transacción, es que las mismas sean afrontadas por el alimentante.----------

------ --- IV.- Que siendo así, corresponde dar tratamiento al recurso de apelación deducido en autos por el demandado, adelantando que el mismo será rechazado.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO

--- Ello, en tanto, ésta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que en los juicios de alimentos es el alimentante quien –en principio, esto es, como regla– debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado (S.I.F. nº 54/2010, S.I.F. 06/2015; conf. Cám. Apelaciones en lo Civil de San Isidro, Sala 2, 21/04/1992, en JUBA, sum. B1750088). En el mismo sentido, también así lo ha dicho la Sala B de esta Cámara (S.I.F. nº 62/2009, con sus citas). Y tal es la posición corriente de la doctrina (conf. Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323).----------

--- --- Esta regla se aplica incluso, como señaló este cuerpo en la S.I.F. nº 34/2012 y S.I.F. 07/2013, en los casos en que las partes han llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente; y sólo reconoce excepción cuando las partes han acordado otra distribución (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1998, p. 430).----------

--- --- Esta última circunstancia no se ha producido en autos, conforme surge de la audiencia de fs. 44. De modo que, por los motivos expresados, no corresponde disponer una distribución de costas distinta de la ordenada en la instancia de grado.----------

---------- Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe destacar que la falta de motivos para iniciar el incidente de autos —conforme plantea el recurrente— es un supuesto que la norma de rito dispone para el caso de allanamiento (art. 71 C.P.C.C.), agregando que éste deberá hacerse en su primera presentación, cumpliendo con la obligación reclamada. Este no fue el supuesto de autos, en tanto la parte actora reclamó una suma de pesos $35.000 mensuales en concepto de alimentos, con más un reajuste del 15% cuatrimestral (fs. 12), el que fuera desconocido por el demandado en su contestación de demanda de fs. 28/30, lo que no le permite invocar el beneficio del art. 71 del C.P.C.C.---

---- Por el contrario, lo acontecido en autos fue el supuesto de transacción, modo anormal de terminación del proceso que —en materia de alimentos y costas— dispone de los lineamientos reseñados *ut supra*.----------

--- --- V.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 69 y 70 C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, resultado obtenido, y que la utilización de los parámetros establecidos en la ley de aranceles profesionales para la regulación en esta instancia no superarían los mínimos que establecen dicha norma, se regulan los honorarios del Dr. F. M., letrado patrocinante de la parte actora, en once (11) JUS; los de la Dra. G. T. C. en cuatro (4) JUS, en virtud del plus procuratorio por su carácter de apoderada de la parte actora; y los del Dr. S. I. G., patrocinante del demandado, en ocho (8) JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24, 29 y 32 de la Ley de Aranceles).--- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE:**---------- --- Confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 77/17 de fs. 47/vta. en cuanto a la imposición de costas de primera instancia.---------- --- Imponer las costas al recurrente perdidoso.---------- --- Regular los honorarios de los Dres. F. M., G. T. C. y S. I. G., en once (11), cuatro (4) y ocho (8) JUS, respectivamente.-- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES